

Señor

JUEZ TERCERO LORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Página | 1

Ref.: Proceso ordinario laboral de **MOISES JESUS JIMENEZ MUNUELO**
contra **MEDINA HERNANDEZ S.A.S., ESTICON S.A.S. y ASEGURADORA**
SURAMERICANA S.A.

Rad. No. **2021 – 00117 – 00**

Asunto: **Recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra auto de 1° de septiembre de 2021**

OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.717.797 de Barranquilla, con T.P. No. 95.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., condición que viene acreditada, procedo por medio del presente escrito a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN** contra el numeral primero (1) de la parte resolutive del auto de fecha primero (1) de septiembre de 2021 y notificado por estado #87 del dos (2) de septiembre de 2021.

ALCANCE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Se persigue de manera principal la revocatoria por ese mismo despacho de la decisión de NO ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme lo ordenó el fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2018 y en cuya impugnación el **JUEZ CONSTITUCIONAL** mantuvo la decisión en cuanto a otorgarle la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el recobro de las prestaciones asistenciales ordenadas por tutela.
2. Frente a lo no atención del pedido precedente, subsidiariamente se propone, por idénticos motivos a los que se exponen en sustento de impugnación y con el mismo objetivo derogatorio, se conceda el recurso de apelación para que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta conozca en la alzada la inconformidad del recurrente y proceda a revocar del numeral primero (1) de la parte resolutive del auto de fecha primero (1) de septiembre de 2021 y notificado por estado #87 del dos (2) de septiembre de 2021, proferido en este proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Se rechaza la decisión adoptada por la señora Juez Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el numeral primero (1) de la parte resolutive del auto de fecha primero (1) de septiembre de 2021, toda vez que por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y en su lugar se ADMITA el llamado en garantía toda vez que mi representada tiene las facultades legales para reclamar a la sociedad ESTICOM S.A.S. el recobro de todas y cada una de las prestaciones asistenciales que fue obliga a brindar por el fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2018 y en cuya impugnación el **JUEZ CONSTITUCIONAL** mantuvo la decisión en cuanto a otorgarle la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el recobro de las prestaciones asistenciales ordenadas por tutela.

ACCIÓN DE TUTELA – ACCION LEGAL QUE ORIGINA EL LLAMADO EN GARANTÍA POR ORDEN DE JUEZ CONSTITUCIONAL.

Como se desprende del hecho séptimo (7) de los hechos del llamado en garantía, del artículo 4° del Decreto Ley 1295 de 1994 y de la acción de tutela que amparo al señor MOISES JESUS JIMENEZ MUNUELO, quien a pesar de que a mí representada no le fue subrogados los Riesgos Laborales por parte del empleador ESTICOM S.A.S., quien además en la demanda confiesa dicha condición a partir del 20 de diciembre de 2017.

Sin duda alguna, este llamado en garantía goza, tiene, posee y cumple con los requerimientos de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, conforme las siguientes argumentaciones:

Art. 65. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o **el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que de dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Conforme la norma anterior, y a las sentencias de Acción de Tutela Instaurada por MOISES JESUS JIMENEZ MUNUELO, mediante la cual el Juez Constitucional le otorga la acción legal a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para el recobro de las prestaciones asistenciales a las cuales fue obligada a prestar sin haber recibido del empleador la subrogación como lo establece la ley.

La primera oportunidad en la que se le confiere a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. la acción legal de realizar el recobro objeto de este llamado garantía se da inicialmente en la sentencia de tutela proferida por el JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, de fecha 23 de abril de 2018, radicación No. 47- 001- 41 – 05 – 001 – 2018 – 00150 – 00 quien se pronunció al respecto de la siguiente manera:

“Dilucidado lo anterior, y teniéndose en cuenta que la ARL SURA dio inicio a la atención en salud del señor MOISES JESUS JIMENEZ MUÑELO, considera el Despacho que dicha administradora de riesgos laborales debe continuar con el tratamiento médico ya iniciado, en virtud del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, por cuanto los conflictos contractuales o

administrativos no constituyen justa causa para impedir la finalización de los procedimientos médicos. Por tal razón, se concederá el amparo tutelar deprecado en el sentido de ordenar a la ARL SURA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el señor MOISES JESUS JIMENEZ MUÑELO. De igual forma, reconocer el pago de las incapacidades derivadas de las contingencias de origen laboral. Todo esto, **sin perjuicio de repetición contra la empresa ESTICOM S.A.S., si hubiere lugar a ello**. En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO:** Conceder al señor MOISES JESUS JIMENEZ MUÑELO, el amparo de su derecho fundamental a la Salud y la Seguridad Social, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO:** En consecuencia se ordenará a la ARL SURA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el señor MOISES JESUS JIMENEZ MUÑELO. De igual forma, reconocer el pago de las incapacidades derivadas de las contingencias de origen laboral. Todo esto, **sin perjuicio de repetición contra la empresa ESTICOM S.A.S., si hubiere lugar a ello. TERCERO:** Notifíquese esta decisión a la parte accionante, las entidades accionadas y vinculada, en las direcciones enunciadas en el libelo de demanda o por el medio más expedito y eficaz. **CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, dentro del término legalmente señalado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,“.

La anterior, decisión fue objeto de impugnación por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. conforme se demuestra con las pruebas documentales de la demanda y cuyo conocimiento correspondió al **JUEZ CONSTITUCIONAL - JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, despacho que mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2018, **se exoneró a la ARL SURA al pago de prestaciones económicas y se mantuvo respecto de mi representada el derecho legal de repetir contra la empresa ESTICOM S.A.S.**, tal y como consta en la sentencia:

Ahora bien, el despacho está de acuerdo con la sentencia emitida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales al conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, al señor MOISES JESUS JIMENEZ MUNUELO, sin embargo la modificará en lo relativo al pago de las incapacidades por cuenta de la ARL SURA, pues si bien se le impone la obligación de continuar con el tratamiento médico, no se le puede endilgar el pago de prestaciones económicas que de acuerdo con la norma están a cargo del Empleador, a quien le corresponde asumir tal obligación, por que deberá el accionante en ese sentido, adelantar las acciones que correspondan.

El numeral segundo del fallo en mención quedará así: **SEGUNDO:** En consecuencia se ordenará a la ARL SURA que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el señor MOISES JESUS JIMENEZ MUNUELO, en razón de los padecimientos derivados del accidente acaecido el 20 de diciembre de 2017. Se exonera a la accionada ARL SURA del pago de las incapacidades, de conformidad con lo dicho en las motivaciones de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de fecha veintitrés (23) de abril de 2018, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al

interior de la tutela promovida por MOISES JESUS JIMENEZ MUNELO, actuando a través de Agente Oficiosa BERONICA ISABEL ENRIQUEZ RADA contra ARL SURA, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: EL numeral Segundo, de la sentencia impugnada, quedará así: SEGUNDO: En consecuencia se ordenará a la ARL SURA que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el señor MOISES JESUS JIMENEZ MUNELO, en razón de los padecimientos derivados del accidente acaecido el 20 de diciembre de 2017. Se exonera a la accionada ARL SURA del pago de las incapacidades, de conformidad con lo dicho en las motivaciones de este fallo.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ

La acción de tutela en mención no solo tuteló los derechos del accionante señor MOISES JESUS JIMENEZ MUNUELO, sino que también garantizó y estableció igualmente derechos de la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y prueba de ello se evidencia en la decisión de ordenar a la ARL hacer el recobro de las prestaciones asistenciales al empleador, de esta manera señora Juez se evidencia de que efectivamente la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tiene las facultades legales para reclamar a la sociedad ESTICON S.A.S. el recobro de todas y cada una de las prestaciones asistenciales que fue obliga a brindar por el fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2018 y cuya impugnación el **JUEZ CONSTITUCIONAL** mantuvo la decisión en cuanto a otorgarle a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el recobro de las prestaciones asistenciales ordenadas por tutela.

RAZONES Y FUNDAMENTOS PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA CODEMANDADA ESTICON S.A.S. ANTE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION DE AFILIAR AL TRABAJADOR A LA ARL

Es oportuno señalar al despacho que el literal e) del artículo 4° del Decreto 1295 de 1994 señala una de las características que tiene el Sistema General de Riesgos Profesionales y dice lo siguiente:

Art. 4°.- Características del Sistema. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características: ... (...) e) El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto; (...)

El hecho de que el empleador no haya suscrito con la ARL el respectivo contrato o póliza de aseguramiento con el fin de subrogar los riesgos esta administradora, no limita a mi representa el

derecho al recobro de las prestaciones asistenciales a las que fue comprometida a prestar al demandante por el fallo de tutela.

Solicito al despacho valorar la confesión que hace la parte demandante en el hecho 29 de la subsanación de la demanda, que dice. “29. El empleador del accidentado a la fecha del accidente era ESTICON S.A.S.”

“ART. 64.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma en comento mediante la cual el despacho se apoya para negar el llamamiento en garantía, es oportuno llamar la atención del despacho **de la conjunción disyuntiva** que hace el legislador en el art. 64 del Código General del Proceso, pues al verificar el espíritu de dicha norma le otorga a mi representada la opción del solicitar el reembolso tal y como fue planteado en el llamamiento en garantía, es decir, **“o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”**

Confirma lo anterior, la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al concepto de la palabra disyuntiva, así:

disyuntivo, va

Del lat. *disiunctivus*.

1. adj. Que tiene la cualidad de **desunir** (|| apartar).
2. adj. Gram. Pertenciente o relativo a la disyunción.
3. adj. Gram. Dicho de una oración coordinada: Que está formada por segmentos unidos por una conjunción **disyuntiva**. U. t. c. s. f.
4. f. Alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar.

argumento disyuntivo

conjunción disyuntiva

proposición disyuntiva

De igual manera tenemos esta otra definición de Disyuntivas: Son conjunciones coordinantes de denotan separación, diferencia o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas (o, u).

Página | 6

Le asiste a mi representada, señora Juez, derecho al reembolso total de las prestaciones asistenciales bridadas al demandante con ocasión del fallo de tutela y por disposición legal tal y como lo señala el art. 64 del Código General del Proceso.

Por ello se solicita a la señora Juez, revoque el numeral primero (1) de la parte resolutive del auto de fecha primero (1) de septiembre de 2021, toda vez que por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y en su lugar se ADMITA el llamado en garantía toda vez que mi representada tiene las facultades legales para reclamar a la sociedad ESTICON S.A.S. el recobro de todas y cada una de las prestaciones asistenciales que fue obliga a brindar por el fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2018 y cuya impugnación el JUEZ CONSTITUCIONAL mantuvo la decisión en cuanto a otorgarle a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el recobro de las prestaciones asistenciales ordenadas por tutela.

Si la solicitud de revocatoria en reposición no es atendida ruego que se conceda el recurso de apelación contra la decisión de NO ADMITIR el llamado en garantía y sea la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta quien revoque la decisión atacada.

Con el respeto acostumbrado.

Señora Juez.



OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEEDE

C.C. No. 32.717.797 de Barranquilla

T.P. No. 95.323 del Consejo Superior de la Judicatura. -